

Precios de suscripción

**EN LA CAPITAL**  
 Por tres meses, pesetas..... 5'00  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

**FUERA DE LA CAPITAL**  
 Por tres meses, pesetas..... 6'25  
 Número suelto..... 0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1451

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### MANCOMUNIDAD SANITARIA SEGOVIANA

#### CIRCULAR

Como a pesar de la Circular de este Gobierno de fecha 5 de Abril último, publicada en el *Boletín Oficial* núm. 42, correspondiente al día 7 del indicado mes, no se haya hecho efectivo en la forma que se les tiene ordenado, por varios Ayuntamientos de esta provincia, el uno y medio por ciento del importe total de los ingresos de su presupuesto en ejercicio, para poder atender como es debido al funcionamiento y gastos de la Mancomunidad Sanitaria Segoviana, en sus tres Secciones: Instituto provincial de Higiene de Alfonso XIII, Brigada Sanitaria y Parque de Desinfección, cuyo pago no sólo está considerado como preferente y de urgencia, como todos los relativos a Higiene y Sanidad públicas, sino que también está ordenado sea por adelantado,

según la Real orden de 5 de Septiembre próximo pasado; requiero por medio de la presente a los Ayuntamientos morosos, para que con urgencia se presenten a hacer efectiva la cantidad que por este concepto les corresponde; pues de lo contrario, adoptaré las medidas coercitivas a que haya lugar, incluso y a su costa, el nombramiento de comisionados plantones, puesto que de no cobrarse con regularidad las sumas consignadas a este efecto, mal se podrán atender los servicios tan beneficiosos encomendados a dicha Institución.

Segovia, 10 de Junio de 1922.

El Gobernador interino,  
ANTONIO MUÑOZ

1456

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### Sección de Obras públicas

#### Negociado de Aguas

La Dirección general de Obras públicas, en comunicación de 19 de Mayo último, dice a este Gobierno civil, lo siguiente:

«Examinado el expediente incoado a instancia de D. Saturnino Gómez Segovia y Rojas, así como el proyecto presentado por este interesado para aprovechar 4.000 litros de agua por segundo del río Duratón, derivándolos en término municipal de Burgomillado, agregado a Carrascal del Río, provincia de Segovia, en cuyo expediente y dentro del plazo señalado para ello, presentó D. Francisco Zorrilla y Arroyo un proyecto en competencia, para derivar del mismo río Duratón 4.000 litros de agua por segundo, haciendo la derivación en el mismo término municipal de Burgomillado, y pretendiendo dedicar ambos saltos a la producción de energía eléctrica.

Resultando que en vista de que el

expediente estaba tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y que el proyecto de D. Francisco Zorrilla se presentó dentro del plazo marcado en el anuncio del BOLETÍN OFICIAL, acompañando la carta de pago del 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terreno de dominio público, y que D. Saturnino Gómez de Segovia, no sólo dejó de cumplir esta formalidad sino que dejó transcurrir con gran exceso el plazo marcado por el artículo 13 de dicho Real decreto, sin ingresar el importe del presupuesto del replanteo de su proyecto sobre el terreno, por lo que se entendió que desistía de su petición, por esto y por ser el proyecto del señor Zorrilla de más importancia que el del Sr. Gómez de Segovia, y como trámite previo al otorgamiento de la concesión a favor del primero, la Dirección general de Obras públicas devolvió a D. Francisco Zorrilla su proyecto para que estudie la cimentación de la presa, proyecte un nuevo aliviadero de superficie, acompañe el cálculo de los desagües de fondo, compuertas y mecanismos de manobra, y estudie el remanso producido por la presa, para determinar su altura de modo que no cause perjuicio al aprovechamiento concedido a D.<sup>a</sup> Jacoba Sacristán Vaquerizo.

Resultando que D. Francisco Zorrilla presenta un proyecto complementario con las modificaciones y ampliaciones ordenadas por la Dirección general de Obras públicas de Segovia, que se han cumplido todas las prescripciones de la orden de devolución y que estudiados detalladamente todos los puntos que comprendía aquella, nada impide el otorgamiento de la concesión, respecto al remanso creado por la presa, y su influencia sobre el aprovechamiento otorgado a D.<sup>a</sup> Jacoba Sacristán Vaquerizo, dice el informe, que el autor del proyecto insiste en su nuevo proyecto en que el remanso creado por la presa es horizontal y con lo que sigue no estando conforme el Ingeniero informante, aunque dice «que dicho remanso apenas tiene importancia pasado el punto de cota igual al nivel máximo del embalse» y hace un estudio minucioso con todas las fórmulas empíricas, para deducir en resumen que no hay inconveniente en que se conserve la altura de la presa que solicita el peticionario, y que si la experiencia demostrase que el remanso dañaba el aprovechamiento de la Sra. Sacristán, la rebaje hasta donde la Administración con su juicio inapelable crea necesario, lo que propone igualmente el peticionario en su proyecto complementario.

Resultando que no se ha presentado reclamación alguna contra ninguno de los dos proyectos de que se trata; que la División Hidráulica del Duero informa que ninguna de las dos peticiones de que se trata afectan a las obras incluidas en el plan de las del Estado; que el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y el Gobernador civil de Segovia, informan que procede otorgar la concesión a D. Francisco Zorrilla bajo las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas.

Resultando que D. Francisco Zorrilla en su solicitud hace constar, probándolo con los documentos correspondientes, que es dueño de los terrenos ocupados por las obras todas y los anegados por el embalse, y que solicita la declaración de utilidad pública de la obra, la concesión de los terrenos de dominio público y la servidumbre de estribo de presa sobre éstos.

Considerando que al no ingresar el importe del presupuesto del replanteo de su proyecto, D. Saturnino Gómez Segovia, dentro del plazo de un mes a partir de la notificación, se entiende desiste de su petición, según el artículo 13 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, por lo que la Jefatura de Obras públicas de Segovia no confrontó el proyecto ni le informa, desapareciendo la competencia.

Considerando que todos los informes que figuran en el expediente proponen se otorgue la concesión a don Francisco Zorrilla con arreglo a las condiciones que propone la Jefatura de Obras públicas de Segovia.

Considerando que con el proyecto presentado por D. Francisco Zorrilla se ha resuelto todos los problemas que la orden de la Dirección general de Obras públicas disponía estudiarse, por no estarlo en el proyecto primitivo, por lo que nada se opone al otorgamiento de la concesión.

Considerando que del proyecto primitivo y del complementario resulta que lo que se pretende construir por dicho Sr. Zorrilla es un pantano en el que o la superficie del agua embalsada coincide con la curva del nivel, como admiten los vigentes formularios para la redacción de proyectos de pantanos, o aplicando las fórmulas empíricas, ya que las variaciones de la pendiente y sección del río hacen inaplicable el procedimiento deducido de la teoría para obtener la curva del remanso, resulta según el Ingeniero informante que «el remanso apenas tiene importancia pasado el punto de cota igual al nivel máximo del embalse.»

Considerando que bajo el primero

de los puntos de vista no hay perjuicio alguno para el aprovechamiento de la Sra. Sacristán, y ateniéndose al segundo no hay inconveniente en otorgar la concesión con arreglo al proyecto presentado por el Sr. Zorrilla ya que según dice el Ingeniero informante, «si la experiencia demostrase que el remanso dañaba al aprovechamiento de la Sra. Sacristán la rebaje (la presa) hasta donde la Administración con su juicio inapelable crea necesario», con lo que se obtiene prácticamente la solución del problema que aplicando la teoría resulta insoluble, y quedan perfectamente garantizados los derechos preexistentes.

Considerando que lo que pretende construir el Sr. Zorrilla es un pantano, y que en éstos es inadmisibles que la presa en planta sea recta, como lo es la de los proyectos presentados por aquél, por lo que se construirá de planta curva y el arco de su coronación con una flecha de un quinto a un octavo de la actual longitud de aquélla.

Considerando que vertiendo el agua con el espesor máximo calculado por el aliviadero de superficie, o sea en las máximas avenidas extraordinarias, el margen hasta la coronación de la presa es solo de cuarenta centímetros, insuficiente para impedir en el estado del río de mayor gasto, de mayor agitación y velocidad que las olas que la avenida y el viento crean saltan sobre la presa y como esto es inadmisibles, debe construyendo un espaldón sobre la actual coronación impedir esto.

Considerando que no llegando a mil caballos de vapor la energía bruta aprovechada por el Sr. Zorrilla, no está el proyecto de éste dentro de lo que prescribe el apartado 3.º del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y no pueden por lo tanto las obras ser declaradas de utilidad pública.

Considerando que lo que va a construir el Sr. Zorrilla es un pantano que embalsará 2.856.863.510 metros cúbicos de agua, pero que esto debe hacerse regularizando el régimen del río por almacenamiento de las crecidas, y hasta de los volúmenes que provengan de los períodos de tiempo en que el gasto del río sea superior a los 4.000 litros por segundo concedidos, pero nunca interrumpiendo la circulación del agua por el río ni siquiera disminuyéndola por debajo de dicho volumen concedido, cuando el que traiga el río sea mayor, sino dejando continuamente circular el volumen de agua otorgado por esta concesión, siempre que lo traiga el río, almacenando los volúmenes que excedan de aquél para completar con ellos la dotación en los estiajes, pues de interrumpir la corriente del río aunque fuera solo por unas horas, sufrirían grave quebranto todos los aprovechamientos inferiores que por ser anteriores al que se trata tienen derechos preferentes, lo que debe evitarse con cláusulas apropiadas, en las condiciones de esta concesión.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar concesión solicitada por don Francisco Zorrilla para derivar 4.000 litros de agua por segundo del río Duratón, en el término municipal de Burgomillado, agregado de Carrascal del Río, provincia de Segovia, para la producción de energía eléctrica, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión que es el firmado por el Ingeniero de Caminos, Carrales y Puertos D. José María Rey Villanova, en Zaragoza a 23 de Enero de 1920, salvo en lo que se resulte modificado por el proyecto complementario «Modificaciones y Ampliaciones» del anterior

y por las condiciones siguientes.  
2.ª Se otorga al concesionario todos los terrenos de dominio público del río Duratón necesarios para todas las obras que comprende esta concesión.

3.ª La coronación de la presa quedará referida a una cruz labrada en la roca en la margen derecha del río y próxima al emplazamiento de la citada presa, debiendo quedar a once metros y ochenta y tres centímetros (11'83 mts.) por encima de la expresada referencia.

4.ª La presa se construirá de planta curva y el arco del arista de aguas abajo de la coronación tendrá una flecha de un quinto a un octavo de la longitud con que figura en el proyecto base de esta concesión.

5.ª Sobre la coronación de la presa que se proyecta, se construirá un espaldón de una altura mínima de un metro y diez centímetros (1'10 mts.) y un espesor mínimo de sesenta (60) centímetros, siendo su paramento de aguas arriba prolongación del paramento vertical más saliente de la cornisa de la presa que figura en el proyecto complementario de «Modificaciones y Ampliaciones» al proyecto base de esta concesión.

6.ª El concesionario sólo podrá almacenar en el embalse creado por la presa, el exceso de agua que traiga el río Duratón sobre los (4.000) cuatro mil litros de agua por segundo otorgados por esta concesión, los que deberán circular continuamente mientras los traiga el río, y de no llegar a dicha cifra los que traiga completados, hasta los repetidos 4.000 litros por segundo con las reservas del embalse hasta donde llegaran, cuyas reservas no podrán ser repuestas hasta que excedan del caudal otorgado por esta concesión el gasto del río, quedando prohibido terminantemente el trabajo por represas, una vez otorgado el embalse creado por la presa del pantano que comprende esta concesión, hasta que se reponga aquél por los medios que esta condición prescribe.

7.ª Si el remanso producido por la presa perjudicase al aprovechamiento otorgado a D.ª Jacoba Sacristán Vaquerizo por Real orden de 18 de Diciembre de 1920, se modificará lo dispuesto en la condición tercera, rebajando la coronación de aquélla lo que sea preciso para evitar dicho perjuicio y se hará la oportuna referencia de la nueva coronación.

8.ª El concesionario deberá ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce del río que se ocupen o atraviesen con las obras, tanto de paso de aguas, como de abrevadero de ganado, y demás que existían al otorgarse esta concesión, teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dejar con idéntico servicio al que venía prestando la servidumbre cortada, atravesada o inutilizada con las obras de esta concesión.

9.ª Las obras darán principio dentro del plazo de un (1) año, contado desde la fecha de la publicación de esta concesión en la *Gaceta de Madrid*, y se terminarán dentro del plazo de cuatro (4) años, contados a partir de la misma fecha.

10.ª Todas las obras que comprenden de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Segovia o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en que aquél delegue, debiendo dar cuenta el concesionario del día en que dan principio los trabajos y del en que terminen al primero si ejerciera por sí la vigilancia, y sino al segundo, quedando encomendada en iguales términos a dicha Jefatura la inspección de la explotación al tanto

de lo que prescribe la condición séptima de esta concesión.

11.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas; sin que se pueda empezar la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

12.ª El depósito provisional verificado, se elevará a definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

13.ª Esta concesión se otorga por el plazo de sesenta y cinco años (65), contados desde el comienzo de la explotación, el que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunique al concesionario la aprobación del acta de reconocimiento final, concediéndole permiso para poner las obras en explotación; transcurrido el plazo de concesión revertirán al Estado todas las obras, maquinaria, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario.

14.ª Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

15.ª Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión, serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia, en el momento en que aquéllos tengan lugar.

16.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedará sujeta a la vigente ley de protección a la industria nacional, reglamento dictado para su aplicación y demás disposiciones que se dictasen o sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

17.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios, para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

18.ª A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

19.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos de las vigentes leyes de aguas y General de Obras públicas.

20.ª Por incumplimiento por parte del concesionario, en cualquier tiempo, y aunque solo sea de alguna de las prescripciones que comprende cualquiera de las condiciones anteriores, y con mucha más razón si es por lo menos de una condición completa, caduca esta concesión, así como por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido una póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Timbre, que va inutilizada en el expediente. De Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento del público en general.

Segovia, 8 de Junio de 1922.  
El Gobernador interino,  
ANTONIO MUÑOZ

1464  
SECCIÓN DE EXAMEN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES  
CIRCULAR

No habiendo dado cumplimiento a mis circulares insertas en los Boletines Oficiales de esta provincia, números 52 y 62, referentes a la remisión de certificaciones de las relaciones de deudores y acreedores los pueblos que a continuación se expresan, ha dispuesto imponerles la multa de 17'50 pesetas con que fueron conminados en mi última circular, si en el preciso término del cuarto día de la publicación de la presente no se hallan en este Gobierno civil las referidas certificaciones.

- Pueblos que han dejado de mandarlas*  
Aguilafuente. Barbola. Bercial. Bocaguillas. Castroserna de Abajo. Coca. Codorniz. Cozuelos de Fuentidueña. Cubillo. Cuéllar. Chañe. Duratón. Fresneda de Cuéllar. Fuentepiñel. Honrubia de la Cuesta. Hontalbilla. Juarros de Voltoya. Laguna de Contreras. Las-tras del Pozo. Montejo de Arévalo. Montuenga. Muñozdro. Nava de la Asunción. Paradinas. Palazuelos. Pelayos. Prádena. Rapariegos. Revega. Riaguas. Riahuélas. Riaza. Salceda. Saldaña. Santa María de Nieva. Santa María de Riaza. Santo Domingo de Pirón. Sanquillo de Cabezas. Sepúlveda. Torrecilla del Pinar. Torreiglesias. Villar de Sobrepaña. Zamarramala y Valdevacas de Montejo.

Asimismo si en el mismo preciso plazo no se hallan en este Gobierno civil las certificaciones del acta de Arqueo de 31 de Marzo del corriente año de los pueblos que a continuación se expresan, les será impuesta la multa de diez pesetas.

- Pueblos de más*  
Aldeanueva del Codonal. Aldehorno. Aldehuela del Codonal. Arahuétes. Arcones. Arevalillo de Cega. Ayllón. Barnúy de Porreros. Brieva. Caballar. Jabanas de Polendos. Carbonero el Mayor. Cascajares. Castrojimeno. Castroserna de Arriba. Castroserracín. Cedillo de la Torre. Cerezo de Arriba. Cilleruelo de San Mamés. Cobos de Segovia. Collado Hermoso. Corral de Ayllón. Cuevas de Provanco. Dehesa. Duruelo. Escarabajosa de Cabezas. Estebanvela. Fuente el Olmo de Iscar. Garcilán. Huertos. Jemenuño. Linares del Arroyo. Moral. Mozoncillo. Nayares de Enmedio. Negrilo. Nieva. Ovejuna. Otones. Perorrubio. Ribota. Sacramenia. San Cistóbal de la Vega. San Martín y Mudrián. Santa Marta del Cerro. Santiuste de Pedraza. Santiuste de San Juan Bautista. Siguero. Sitosalbes. Torreadrada. Torrecaballeros. Valverde del Majano. Valvieja. Valle de Tablañillo. Villacorta y Zarcusa del Pinar.

Dichas multas las harán efectivas en el preciso término de ocho días, sin pretexto ni excusa alguna; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, se pasarán al Juzgado de primera instancia del partido correspondiente, a fin de hacerlas efectivas y sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que han dado lugar con su negligencia y desobediencia a las disposiciones vigentes y órdenes de la superioridad.

Segovia, 12 de Junio de 1922.  
El Gobernador interino,  
ANTONIO MUÑOZ